



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Aspectos sustanciales y procesales
Ley 1437 de 2011

ESTUDIOS PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS

Serie: Investigaciones

Agosto de 2020



Dirección General

Camilo Alberto Gómez Alzate

Dirección de Políticas y Estrategias

Luis Jaime Salgar Vegalara

Dirección de Defensa Jurídica Nacional

César Augusto Méndez Becerra

Dirección de Defensa Jurídica Internacional

Ana María Ordoñez Puentes

Dirección de Gestión de Información

Salomé Naranjo Luján

Secretaría General

Cristian Eduardo Stapper Buitrago

Autores:

Frank Olivares Torres

Jorge Andrés Villa Caballero



Contenido

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4
1. Recurso de reposición	4
2. Recurso de apelación	5
2.1. Trámite del recurso de apelación.....	6
2.2. Apelación adhesiva.....	7
3. Recurso de súplica.....	8
4. Recurso de queja.....	9
5. Los recursos extraordinarios.....	10
5.1. Recurso extraordinario de revisión	10
5.2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia	11
BIBLIOGRAFÍA	14



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como (i) el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite); (ii) la instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia); (iii) el despacho que la profirió (juzgado, tribunal o Consejo de Estado); y (iv) el funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala). A partir de estas premisas, el presente documento orienta a los abogados defensores del Estado sobre la procedencia y el adecuado uso de los medios ordinarios y extraordinario de impugnación de providencias, entre ellos: la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la revisión y la unificación de jurisprudencia.

1. Recurso de reposición

Según el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Esto significa que la procedencia de este recurso no guarda relación con la naturaleza del auto —si es interlocutorio o de trámite—, ni con el órgano o funcionario que lo expide, sino que tiene un carácter residual. Así las cosas, para determinar si un auto es susceptible de recurso de reposición, debe verificarse que contra aquel no procede ni el recurso de apelación ni el de súplica, en los términos de los artículos 243 y 246 del CPACA. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, dispone el inciso 2.º del artículo 242 citado que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 del CGP establece en su artículo 318 lo siguiente:

(i) si el auto fue proferido en audiencia, el recurso debe interponerse y sustentarse, de manera verbal, dentro de la respectiva audiencia, inmediatamente se profiera la providencia. A continuación, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien sobre él, luego de lo cual resolverá lo que corresponda.

(ii) si el auto fue proferido por fuera de audiencia, esto es, dentro de la fase escrita del proceso contencioso administrativo, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Luego de esto, por secretaría, es decir, sin auto que lo ordene, se dará traslado del recurso igualmente por un término de tres días, vencido el cual se adoptará la decisión. Contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, salvo que este contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



2. Recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y jueces administrativos.
- (ii) Son apelables los siguientes autos relacionados en la citada norma, cuando son proferidos por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Es de anotar que la anterior enunciación no es taxativa, pues existen normas especiales dentro del mismo código que establecen la procedencia del recurso de apelación respecto de otras providencias no previstas en el citado artículo 243. Tal es el caso de las situaciones reguladas en los siguientes artículos del CPACA: 180-6 (auto que decide las excepciones); 193 (auto que rechaza de plano la liquidación de una condena en abstracto); 226 (auto que acepta o que niega la intervención de terceros en primera instancia¹); 232 (auto que fija la caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con una medida cautelar, así como para el que la niega); y 241 (auto que impone una sanción por incumplimiento de una medida cautelar).

Cuando los autos son proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, únicamente son apelables² los relacionados en los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 243³, que deben ser proferidos por la Sala, así como los señalados de manera especial en los artículos 180-6, 193, 226, 232 y 241 del CPACA. Por su parte,

¹ Si bien esta norma está en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 243-7 del CPACA, tal disconformidad fue resuelta por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 del 2015, con fundamento en el principio de hermenéutica de que la norma especial prima sobre la general.

² Según lo establece el penúltimo inciso del artículo 243 del CPACA, el cual dispone que: “Los autos a que se refieren los numerales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia”.

³ De conformidad con el artículo 125 del CPACA, en general será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos de trámite e interlocutorios; sin embargo, cuando el proceso se esté tramitando ante un juez colegiado, los autos a que aluden los numerales 1.º a 4.º del artículo 243 del código, serán dictados por la sala, excepto en los procesos de única instancia, en los cuales dichos autos se deben proferir por el magistrado ponente.



cuando dichos autos son expedidos por los tribunales en única o en segunda instancia, según el caso, contra ellos procede el recurso de súplica⁴.

Los demás autos, esto es, los indicados en los numerales 5.º al 9.º, serán objeto del recurso de súplica cuando ellos hayan sido proferidos por los tribunales en el curso de “la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto”. Sin embargo, cuando dichos autos son expedidos por los tribunales en el curso de la primera instancia, contra ellos, con excepción del auto señalado en el numeral 7.º⁵, únicamente cabe el recurso de reposición, si se tiene en cuenta que contra los referidos autos no cabe ni el recurso de apelación ni el de súplica, en los términos del penúltimo inciso del artículo 143 y del artículo 246 del CPACA.

En relación con el entendimiento y los alcances del artículo 243 del CPACA, resulta pertinente transcribir lo expuesto por la Corte Constitucional⁶, así:

“4.6.5. Del análisis anterior, que da cuenta de una interpretación sistemática del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se siguen las siguientes consecuencias: (i) la enunciación contenida en el artículo 243 no es taxativa, pues es posible que en otros artículos se prevea la procedencia del recurso de apelación; (ii) cuando existe una regulación especial del recurso de apelación, diferente a la prevista en el artículo 243, prevalecerá la regulación especial; (iii) hay razones objetivas para distinguir entre los supuestos previstos en el artículo 243, para efecto de su apelación, cuando la providencia es proferida en un tribunal administrativo: una, que las providencias apelables son las proferidas por las salas de decisión y las no apelables son las proferidas por el magistrado ponente y, dos, que las providencias apelables son las que pueden poner fin al proceso y las no apelables no tienen esta capacidad.”

2.1. Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación de autos está sujeto a las siguientes reglas establecidas en el artículo 244 del CPACA:

(i) Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de aquella. Acto seguido, el juez dará traslado del recurso interpuesto a los demás sujetos procesales, y a continuación resolverá si lo concede o lo niega.

(ii) Si el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

⁴ Al respecto puede consultarse el Auto de la Sala Plena del CE, e25000233600020120039501 (N.I. 49299).

⁵ Contra el auto a que hace alusión el numeral 7.º procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA, que establece expresamente el recurso de apelación, tanto para el auto que acepta la intervención de terceros en procesos de primera instancia, como para el que la niega.

⁶ Sentencia C-329 del 2015.



Del escrito correspondiente se dará traslado, por secretaría, a los demás sujetos procesales por el mismo término, luego de lo cual el juez decidirá si lo concede o no.

Ahora, en lo que concierne al recurso de apelación de sentencias, debe señalarse que independientemente de que aquella se profiera en la audiencia inicial, en los términos del inciso final del artículo 179 del CPACA, o por escrito (art. 182, numerales 2.º y 3.º del CPACA), el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de los diez días siguientes a su notificación (art. 247 del CPACA). Si el recurso fue interpuesto con observancia de los requisitos legales y dentro del término legal, se concederá mediante auto que ordenará remitir el expediente al superior.

Por regla general, el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo⁷, salvo los casos a que aluden los numerales 2.º, 6.º, 7.º, y 9.º del artículo 243 del CPACA, en los cuales la apelación se concede en el efecto devolutivo, y en aquellos en que una norma especial señale un efecto diferente.

2.2. Apelación adhesiva

En relación con la apelación adhesiva es importante tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 322 del CGP, norma aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de la remisión hecha por el CPACA en los aspectos no regulados por este, la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto oportunamente por otra de las partes, en lo que le fuere desfavorable. El escrito de la apelación adhesiva deberá presentarse ante el juez que profirió la providencia que se pretende impugnar mientras el expediente se encuentre en su despacho⁸, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante.

La parte que apela de manera adhesiva está habilitada para cuestionar los aspectos que estime pertinentes, siempre que le sean desfavorables, sin que para el efecto se halle sujeta a los puntos objeto del recurso de apelación formulado por quien apeló oportunamente.

Un aspecto práctico importante para tener en cuenta es que, de acuerdo con la jurisprudencia, la apelación adhesiva no procede para la parte que le fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por no haber asistido a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4.º del artículo 192 del CPACA.

⁷ Suspende el cumplimiento de la providencia y del proceso.

⁸ Aunque la norma no lo dice, debe entenderse que el proceso se encuentre al despacho del juez para efectos de pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la otra parte.



3. Recurso de súplica

De conformidad con lo previsto en el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

Como se puede deducir del texto de la norma transcrita, el recurso de súplica procede en los procesos que se adelantan ante los jueces colegiados y únicamente respecto de los autos dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia y contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o un recurso extraordinario. Esto significa que dicho recurso no procede contra los autos proferidos por los tribunales en el curso de la primera instancia, con excepción de las providencias que rechazan o declaran desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión⁹.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de determinar qué autos son susceptibles del recurso de súplica, es necesario determinar (i) si el auto, por su naturaleza, sería apelable; (ii) si lo dictó un magistrado ponente; y (iii) si fue proferido en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto, o si se trata de un auto que haya rechazado o declarado desierta la apelación o un recurso extraordinario.

En este orden de ideas y tal como se explicó antes, contra los autos proferidos en primera instancia por los tribunales, a que aluden los numerales 1.º a 4.º del artículo 243 y los previstos en normas especiales contenidas en el CPACA, procede el recurso de apelación. En cuanto a los autos enunciados en los numerales 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado artículo 243, cuando ellos son proferidos en primera instancia, el recurso procedente es el de reposición, ya que en relación con los referidos autos no cabe ni el recurso de apelación ni el de súplica.

Frente a los autos que se profieren por fuera de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º del artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del respectivo auto, mediante escrito dirigido a la sala de la cual forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en las cuales se sustenta. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la parte contraria. Vencido el traslado, el expediente pasará al magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien elaborará la ponencia para que resuelva la Sala, de la cual no hará parte el magistrado que profirió la providencia recurrida.

⁹ El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia solo procede contra las sentencias dictadas en única o segunda instancia por los tribunales administrativos.



Ahora, dado que el código no regula expresamente el trámite que debe darse al recurso de súplica que se interponga contra autos dictados en audiencia pública, en virtud de la aplicación analógica del numeral 1.º del artículo 244 del CPACA (apelación de autos), el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente en la respectiva audiencia; a continuación el magistrado deberá correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien, y una vez finalizada la audiencia, deberá remitir el expediente al magistrado que sigue en turno para que elabore la ponencia que se decidirá en la sala.

Es de anotar que, dadas las dificultades interpretativas que ha generado la regulación de los recursos procedentes en el proceso contencioso administrativo, en el proyecto de reforma del CPACA presentado recientemente al Congreso de la República por el Consejo de Estado y el Ministerio de Justicia, se han previsto algunos ajustes en esta materia. Concretamente, en relación con el recurso de súplica, se propone que este proceda contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los siguientes autos dictados en el curso de cualquier instancia: los comprendidos en los numerales 3.º a 7.º del artículo 243; los que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, y los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción.
2. Los enlistados en los numerales 1.º y 2.º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

4. Recurso de queja

De conformidad con el artículo 245 del CPACA, procederá el recurso de queja cuando se niegue la concesión del recurso de apelación o este se otorgue en un efecto diferente, con el fin de que el superior lo conceda o corrija el error en cuanto al efecto que legalmente corresponde. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

En cuanto a la interposición y el trámite de este recurso, el CPACA remite a lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil —CPC—, hoy artículo 353 del CGP, de acuerdo con el cual (i) el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación o el recurso extraordinario, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria; (ii) denegada la reposición, o interpuesta directamente la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en un término de cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso; (iii) expedidas las copias se remitirán al superior, quien correrá traslado del recurso, surtido el cual se decide la queja; y (iv) si el superior



estima indebida la denegación de la apelación o del recurso extraordinario, lo admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

5. Los recursos extraordinarios

5.1. Recurso extraordinario de revisión

De acuerdo con lo previsto en el artículo 248 del CPACA¹⁰, este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos, y por los jueces administrativos.

De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la providencia. Respecto de las sentencias proferidas por los tribunales administrativos, conocerán del mencionado recurso las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia. Y, de los recursos contra las sentencias proferidas por los jueces administrativos, conocerán los tribunales administrativos.

De conformidad con el artículo 250 del CPACA, son causales de revisión las siguientes:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

¹⁰ Artículo 248.Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.



8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Cuando se trate de la revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 del 2003, esto es, de providencias judiciales que hayan reconocido sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, adicional a las causales antes señaladas, también procederán las siguientes (i) haberse obtenido el reconocimiento con violación al debido proceso; y (ii) haber excedido la cuantía del derecho reconocido lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, excepto (i) en los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del CPACA, en los cuales el recurso deberá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que declare la existencia del delito; (ii) en el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente de la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso; y (iii) en los eventos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 del 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, o del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio, cuando sea el caso.

En cuanto a los requisitos y trámite del recurso, disponen los artículos 252 y 253 del CPACA que el recurso debe interponerse mediante escrito que debe contener: la designación de las partes y sus representantes; nombre y domicilio del recurrente; los hechos u omisiones que le sirven de fundamento; la indicación precisa y razonada de la causal invocada. Al recurso deberá acompañarse poder para su interposición y las pruebas que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretenda hacer valer. El auto admisorio del recurso será notificado personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que se pronuncien y solicitan pruebas, dentro del término de diez días, si a bien lo tienen. Vencido el período probatorio, que es de treinta días, se dictará sentencia.

5.2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Este recurso procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y tiene por finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales (arts. 256 y 257 del CPACA).

Cuando la sentencia tenga contenido patrimonial o económico, para que proceda este recurso extraordinario es necesario que la cuantía de la condena, o en su defecto, las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los montos señalados en los



numerales 1.º a 5.º del artículo 257 citado. Cuando el interés para recurrir no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el magistrado ponente dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, en los términos señalados en el artículo 263 del CPACA. Igualmente, es necesario tener en cuenta que no podrá interponer este recurso extraordinario quien no apeló la sentencia de primera instancia ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia se haya limitado a confirmar aquella (art. 260 del CPACA, párrafo).

La única causal prevista para la procedencia del recurso es que la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado¹¹.

En cuanto a la formulación y trámite del recurso, se tiene lo siguiente:

- (i) Debe interponerse por escrito ante el tribunal que haya expedido la sentencia, dentro del término de los cinco días siguientes a su ejecutoria. En el auto en que se conceda el recurso se ordenará dar traslado por veinte días al recurrente para que lo sustente, vencido el cual, si el recurso fue sustentado, se remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado.
- (ii) El recurso debe contener: la designación de las partes, la indicación de la providencia impugnada, la relación concreta y sucinta de los hechos en litigio, la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.
- (iii) Según los términos del inciso final del artículo 261 del CPACA, la interposición del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Si el recurso no recae sobre la totalidad de las decisiones adoptadas, se cumplirá lo no recurrido. Sin embargo, cuando el recurrente fuere único, este podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia recurrida, para lo cual deberá prestar caución para responder por los perjuicios que se llegaren a causar (art. 264 del CPACA).
- (iv) Recibido el expediente por el Consejo de Estado, si el recurso reúne los requisitos legales, el magistrado ponente lo admitirá. Si carece de los requisitos el ponente los señalará para que el recurrente los subsane en el término de cinco días y, si no lo hiciere, lo inadmitirá y ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen (art. 261 y 265 del CPACA).
- (v) En el auto que admita el recurso se ordenará dar traslado por quince días al opositor y al Ministerio Público, si este no fuere el recurrente. Vencido dicho término, el ponente podrá citar a las partes a audiencia para oír las respecto de los asuntos que considere necesario, luego de lo cual se proferirá la sentencia.

¹¹ Son sentencias de unificación las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social, o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al Mecanismo eventual de revisión de las acciones populares.



- (vi) Si prospera el recurso, la Sala anulará, en lo pertinente, la providencia recurrida y dictará la que deba remplazarla o adoptará las decisiones que correspondan. Si el recurso es desestimado, se condenará en costas al recurrente (art. 267 del CPACA).



BIBLIOGRAFÍA

A. NORMAS

Decreto 1260/1970.

Ley 1437 del 2011.

Ley 1564 del 2012.

Ley 640 del 2001.

B. TRATADOS Y MANUALES

1. DERECHO COLOMBIANO

GARZÓN MARTINEZ, Juan Carlos, Proceso Contencioso Administrativo. Fase Escrita – Fase Oral. Bogotá: Editorial Ibañez, 2019.

C. SENTENCIAS

1. Sección Tercera del Consejo de Estado 2008

23 de abril del 2008, e16186.

2012

18 de enero del 2012, e21196.

14 de marzo del 2012, e22.032.

23 de mayo del 2012, e24673.

2014

27 de marzo del 2014, e48578.

9 de abril del 2014, e25000232400020110005701.

10 de septiembre del 2014, e27203.

28 de agosto del 2014, e31172, e26251, e32988, e27709, e36149, e28804, e31170, e28832.

2018

10 de diciembre del 2018, e39546.

2019

22 de febrero del 2019, e43239.

2. Corte Constitucional

1999

c-371 de 1999.

2009

c-522 del 2009.

D. AUTOS

1. Sección Tercera del Consejo de Estado

2013

25 de septiembre del 2013, e20.420.

2015

19 de febrero del 2015, e47404.

2016



8 de septiembre del 2016, e57349.

2018

28 de febrero del 2018, e58539.

30 de agosto del 2018, e58021.

2019

17 de mayo del 2019, e26428.

11 de julio del 2019, e57428.

30 de julio del 2019, e63883.

26 de agosto del 2019, e63595.

2. Sección Primera del Consejo de Estado

2005

19 de junio del 2005, e11001032400020040041401.

2018

19 de julio del 2018, e68001233300020150014402.

2019

20 de junio del 2019, e05001233300020150013002.

11 de julio del 2019, e47001233300320150004501.

25 de julio del 2019, e88001233300020170003801.

3. Sección Quinta del Consejo de Estado

2015

15 de octubre del 2015, e11001032800020140008000.